

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2019 01051 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	CARLOS ALBEAN TABARES TABARES
Asunto	TERMINACIÓN DILIGENCIA EXTRAPROCESO
Interlocutorio	141

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la cancelación de la medida de embargo, ya que, la motocicleta de placas MOL-44E se encuentra el poder del demandante MOVIAVAL S.A.S, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de **la orden de aprehensión** habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de embargo. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado las diligencias extraproceso de aprehensión instaurado por MOVIAVAL S.A.S. en contra de CARLOS ALBEAN TABARES TABARES.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4725c6392b45cd42a8e23d40e3dbb8d8cede31d405f4035fc2b979bd176b9ab0**

Documento generado en 09/06/2021 12:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00462 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS- COLEGIOSAN JOSÉ LA SALLE
EJECUTADO	VALENZUELA NIÑO LILIANA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUCUTA donde manifiestan que *“conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2010 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) Se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

1. *Sobre el BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART 7 DE LA LEY 258 DE 1996).*
2. *FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE”(“...”*

Correo parte demandante [demandas@ikanoi.com](mailto:demandas@ikanoi.com).

AVS

**NOTIFÍQUESE**

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9d81855373221c1655dccc4a73b2c86277c60d6f4ea17fc1362122664fdd8**  
Documento generado en 09/06/2021 09:35:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00173</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR SA
EJECUTADO	MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 135

**BANCO POPULAR S.A.** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del doce (12) de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO**, fue notificada a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 5 de abril de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día ocho (08) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.**

en contra de **MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el doce (12) de Marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$3.700.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

A.V.S

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69cac5ea1fffb6d6179395915123a8de24920a61c50e2e4aa94c049642c0186**

Documento generado en 09/06/2021 09:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00224 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPEMSURA
EJECUTADO	JHONATAN ANGEL CASTILLO AGUIRRE
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en término, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46bd66f42738d5a5f8caf6fc05aaed3922370a9475d4713bf91cee4cd3153d4**

Documento generado en 09/06/2021 01:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00243 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
EJECUTADO	DAVID ENRIQUE HERNANDEZ VALERIO
ASUNTO	INCORPRA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO, A CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN- SE AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ORDENA OFICIAR

Se incorpora al plenario los documentos que anteceden, los cuales fueron enviados vía correo electrónico y que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado con resultado **POSITIVO**. Sin embargo, dicha notificación **no será tenida** en cuenta por el Despacho, toda vez que la dirección electrónica no se encontraba autorizada por el Juzgado al momento del envío de la mencionada notificación. Dicho error anterior se puede prestar para acarrear futuras nulidades, dado que, un acto procesal como la notificación requiere de **todas** las solemnidades.

Acorde a lo anterior, el Despacho autoriza la notificación del demandado al correo electrónico: [EMILYSOFIA.22@hotmail.com](mailto:EMILYSOFIA.22@hotmail.com) razón por lo cual requiere a la parte demandante para que realice la notificación a los correos autorizados en debida forma de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., y siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

De otra parte, se incorpora al plenario el envío de citación para la diligencia de notificación personal con resultado negativo enviado al señor LUIS ANTONIO AHUMEDO GUISAO, sin embargo no se imparte validez toda vez que en primer lugar la dirección a la cual fue enviada no estaba autorizada por esta judicatura y en segundo lugar el apoderado indica que ha enviado constancia de “notificación personal de demanda”, siendo lo correcto constancia de “envío de **citación para la diligencia de notificación personal**” Como se le indicó

anteriormente dicho error anterior se puede prestar para acarrear futuras nulidades, dado que, un acto procesal como la notificación requiere de **todas** las solemnidades. Aunado, la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 para la judicatura es **inadmisible**, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas;

A petición del accionante, se ordena oficiar a EPS SURA para que se sirva a informar datos de ubicación del demandado LUIS ANTONIO AHUMEDO GUIASO identificado con la Cédula de ciudadanía NO 1.099552.729, quien registra en sus bases de datos como beneficiario activo.

Avs

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5135011fb39eb4dcfa1cd2580c6918712bca972ed23d5b096b1e85b15e1df1f2**

Documento generado en 09/06/2021 09:35:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00273</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA CONFAMA
EJECUTADO	JULIAN DAVID CANO LONDOÑO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 136

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA CONFAMA.** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de **JULIAN DAVID CANO LONDOÑO** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JULIAN DAVID CANO LONDOÑO**, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 7 de abril de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día doce (12) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JULIAN DAVID CANO LONDOÑO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA CONFAMA** en contra de **JULIAN DAVID CANO LONDOÑO** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$155.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

A.V.S

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725f8a859c101e7bdf251f598906a4fed6b83d09f63e4c456d0c03bb5c947148**

Documento generado en 09/06/2021 09:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO N°:</b>	05 001 40 03 008 <b>2021 00533 00</b>
<b>PROCESO:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ERIKA JOHANA FERNANDEZ IPIA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>133</b>

Procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

En razón de lo anterior, debemos remitirnos al artículo 18 del CGP, el cual establece la **competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia** así:

*“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayas fuera de texto)*

Asimismo, el art 22 de la misma norma procesal, establece la **competencia de los jueces familia en primera instancia**:

*“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Significa lo anterior, que este despacho judicial **no** es competente para tramitar el presente asunto, toda vez que lo aquí se pretende es la anulación de uno de los registros civiles de la señora ERIKA JOHANA FERNANDEZ IPIA, situación que

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

deriva en la alteración del estado civil de la interesada, por lo que su trámite resulta ajeno a esa especialidad.

En ese orden de ideas, no se encuadraría en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil cuya competencia en virtud del art 18 N° 6 del CGP fue designada a los despachos judiciales de esta categoría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por ERIKA JOHANA FERNANDEZ IPIA, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Familia del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5afd0ec36b093aae9dbd50ac628930e819ddc2f478203a96402a9fe9462334**

Documento generado en 08/06/2021 02:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00540 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CONQUISTADORES P.H., con NIT. 80225807-5, contra JAVIER FELIPE GALLEGO TORRES, identificado con C.C N° 1.128.408.010, por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 802

1. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 130.379., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2020.
2. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 133.565., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2020.
3. Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 133.565., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de junio de 2020.
4. Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 133.565. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de julio de 2020.

5. Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 133.565. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020.

6. Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 147.857. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020 y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de septiembre de 2020.

7. Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 147.857. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020.

8. Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 147.857, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de noviembre de 2020.

9. Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 147.857. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de diciembre de 2020.

10. Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 147.857., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de enero de 2021.

11. Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia

financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de febrero de 2021.

12. Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de marzo de 2021.

13. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 150.237, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2021.

14. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 156.784, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2021.

#### PARQUEADERO 9906

1. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 87.496, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2020.
2. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 89.635, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2020.
3. Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 89.635., más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de junio de 2020.
4. Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 89.635. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de julio de 2020.

5. Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 89.635. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de agosto de 2020.

6. Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 99.225. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020 y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de septiembre de 2020.

7. Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 99.225. La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y la fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de octubre de 2020.

8. Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 99.225, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de noviembre de 2020.

9. Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 99.225. más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de diciembre de 2020.

10. Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 99.225, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de enero de 2021.

11. Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de febrero de 2021.

12. Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de

Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de marzo de 2021.

13. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de abril de 2021.

14. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 100.823, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y La fecha de exigibilidad de dicha cuota fue el 1 de mayo de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

5. RECONOCER personería al abogado JAVIER FLOREZ RESTREPO, titular de la T.P. N° 297100 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, mediante certificado N°367791 de la fecha, se verifica que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b08bf822d87a3405e1fbccb56e5d0c994d5186b8d2a51df9090a52c074fab69**

Documento generado en 09/06/2021 12:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00548 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio), cumple los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía favor de MARIA GLADIS TORO OCAMPO en contra de MARIA DARNELLY CASTAÑO PARRA en la siguiente suma:

1. **\$3.000.000** por concepto de capital adeudado y representado en el titulo valor Letra de Cambio base de ejecución allegado más los intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 01 de julio de 2020, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

CUARTO: reconocer personería a la señora MARIA GLADIS TORO OCAMPO, titular de la C.C N° 43.092.001 quien actúa en su propia causa.

NOTIFÍQUESE,

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a059da7afa10933af24f91d0532adaaa348eece90985852fbc7f40ee21698b**

Documento generado en 09/06/2021 12:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00554 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC, con NIT830.138.303-1 en contra de AMPARO LOPEZ POSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.42748723, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MLV (\$17.167.401MLV) contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

*físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° RECONOCER personería al doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°32.305.856 portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.821 de la fecha)

### **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b1bff6c0cefbe09526cb5d6b9e86be89d758a3323ca42ad5f5b1b9ac8cfc36**

Documento generado en 09/06/2021 01:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO N°:</b>	05 001 40 03 008 <b>2021 00620</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>134</b>

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, que equivalen a la suma de 136.278.900, y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente en \$228.911.584.20; por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO., por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

G

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3191f3bad6af2cc51938841be80b07eae8efbe13fb91263e4bebbe6b5e67afe**

Documento generado en 08/06/2021 03:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**